

# *dictamen* sobre

**EL PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REGULA LA  
ESTRUCTURA, COMPOSICIÓN  
Y FUNCIONAMIENTO DEL  
OBSERVATORIO REGIONAL  
CONTRA LA DISCRIMINACIÓN  
POR ORIENTACIÓN SEXUAL E  
IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE  
LA REGIÓN DE MURCIA**



# *dictamen* sobre

## **EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ESTRUCTURA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL OBSERVATORIO REGIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2019, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

dictamen

## I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de octubre de 2019 tuvo entrada en este Consejo un escrito de la Secretaría General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social mediante el que, por delegación de su titular, remite el *“Proyecto de decreto por el que se regula la estructura, composición y funcionamiento del observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”*, para que este Órgano emita el preceptivo dictamen previsto en el artículo 5, a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

El artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todas las personas tienen los mismos derechos y libertades, sin que la condición sexual pueda suponer distinción alguna en el uso y disfrute de tales derechos. Asimismo, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución 17/19 de 2011, condena formalmente cualquier acto de violencia o discriminación por orientación sexual e identidad de género en cualquier parte del mundo. También prohíbe esa discriminación el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En el marco de la Unión Europea, las tres Directivas con mayor inciden-

cia en este ámbito son la Directiva 2006/54/CE del Parlamento y del Consejo, de 5 de julio, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, la Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13 de diciembre, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso de bienes y servicios y su suministro, y la Directiva 2000/78/CE, del Consejo, de 27 de noviembre, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, transpuesta a la legislación española y que incluye explícitamente en su articulado la prohibición de discriminación por razones de orientación sexual.

También es preciso destacar las resoluciones del Parlamento Europeo de 8 de febrero de 1994, de 18 de enero de 2006 y de 24 de mayo de 2012, relativas a la igualdad de derechos de lesbianas y gais, y a la lucha contra la discriminación y la homofobia, así como la resolución del Parlamento Europeo, de 4 de febrero de 2014, sobre la hoja de ruta de la UE contra la homofobia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.

En España, la igualdad de las personas está regulada dos veces en la Constitución. En su título I, en el

artículo 14: *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*; y en el artículo 9.2: *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*.

La Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI), y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante, Ley 8/2016), está orientada a prevenir, corregir y eliminar toda discriminación por razones de orientación sexual,

expresión e identidad de género o diversidad corporal en cualquier ámbito de la vida y en particular en las esferas civil, laboral, social, sanitaria, educativa, económica o cultural. En orden a alcanzar este objetivo, la ley prevé en su artículo 5 la creación de un Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género como órgano de participación y consulta en materia de derechos de los colectivos LGBTI, estableciendo que en el mismo estarán representadas las *“entidades LGBTI que hayan destacado en su trayectoria de trabajo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y que tengan como fin la actuación por la igualdad social LGBTI”*, relacionando seguidamente sus funciones de consulta, estudio y propuesta en la materia, y disponiendo que su estructura, composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

## II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El Proyecto dictaminado (borrador 5º, de octubre de 2019) se compone de un preámbulo, once artículos, tres disposiciones adicionales y una disposición final.

El **preámbulo** expresa, en síntesis, que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia

establece la obligación de la Comunidad Autónoma de velar, a través de sus órganos, por la promoción de las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los

murcianos en la vida política, económica, cultural y social.

La Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI), y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia está orientada a prevenir, corregir y eliminar toda discriminación por razones de orientación sexual, expresión e identidad de género o diversidad corporal en cualquier ámbito de la vida y en particular en las esferas civil, laboral, social, sanitaria, educativa, económica o cultural. En orden a alcanzar este objetivo, entre otras actuaciones, la ley prevé en su artículo 5 la creación de un Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género como órgano de participación y consulta en materia de derechos de los colectivos LGBTI, disponiendo que su estructura, composición y funciones se establecerán reglamentariamente siendo éste el objeto de este decreto. De este modo, se quiere configurar un órgano con participación social e institucional en el que estén representadas las entidades de los colectivos LGBTI de la Región de Murcia que sirva de foro de estudio, consulta y diálogo permanente para detectar necesidades, elaborar propuestas y trabajar en defensa y por la igualdad efectiva y real de los derechos de las personas LGBTI.

El **artículo 1** se dedica al objeto del Proyecto y la naturaleza jurídica y adscripción del Observatorio:

1. El presente decreto tiene por objeto regular la estructura, composición y funcionamiento del Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, como órgano de participación y consulta en materia de derechos de los colectivos LGBTI, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. El Observatorio regional depende de la Dirección General competente en materia de derechos de las personas LGBTI, quedando adscrito a la Consejería con competencias en esta materia.

El **artículo 2** expresa la finalidad del Observatorio:

1. El Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género tiene como finalidad la realización de estudios, identificación de necesidades, elaboración de propuestas y recomendaciones en relación a la promoción de la igualdad real y efectiva del colectivo LGBTI en las diversas esferas de la vida económica, política, cultural, laboral y social, y la

lucha contra la homofobia, bifobia, lesbofobia y/o transfobia.

2. En el Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género estarán representadas las entidades LGBTI que hayan destacado en su trayectoria de trabajo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y que tengan como fin la actuación por la igualdad social LGBTI.

El **artículo 3** recoge las funciones del Observatorio:

1. Las funciones del Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género son las siguientes:

- a) Realizar estudios que tengan por objeto el análisis de los principales problemas para el reconocimiento, restablecimiento y garantía de los derechos de las personas LGBTI y formular recomendaciones al respecto de la Administración Pública.
- b) Realizar propuestas y recomendaciones en materia de políticas públicas para la garantía de los derechos de las personas LGBTI en la Comunidad Autónoma de Murcia.
- c) Presentar propuestas que promuevan la transversalidad del enfoque de los derechos de las personas del sector LGBTI en la formulación, puesta en marcha, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sectoriales.

- d) Mantener comunicación permanente con las instancias públicas y privadas pertinentes para la materialización de los derechos de las personas LGBTI.
- e) Remitir periódicamente toda la información estadística y los indicadores creados por el Observatorio al Centro Regional de Estadística de Murcia (CREM), que integrará esa información en sus sistemas de divulgación de la estadística regional.
- f) Aprobar su reglamento de funcionamiento interno por el Pleno.
- g) Evaluar la aplicación del principio de igualdad de derechos de las personas LGTBI en las administraciones públicas de la Región de Murcia.
- h) Las demás que correspondan al carácter consultivo del Observatorio.

2. La Administración autonómica, en colaboración con el Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, elaborará un plan integral sobre educación y diversidad LGBTI en la Región de Murcia que partirá de un estudio de la realidad LGBTI regional que analice la percepción que se tiene de estas cuestiones por parte del profesorado, progenitores y alumnado, y que contemplará las

medidas necesarias para garantizar la igualdad y la no discriminación de las personas LGBTI en el ámbito educativo. Las medidas previstas en este plan integral se aplicarán en todos los niveles y ciclos formativos.

3. El Observatorio regional elaborará anualmente un informe que se someterá a aprobación del Pleno en el primer trimestre del año, del que se dará traslado al Gobierno Regional y a la Asamblea Regional exponiendo su actividad y reflejando el grado de cumplimiento de la ley, las medidas adoptadas al amparo de la misma, así como la repercusión social de éstas.

4. La información relativa a las actuaciones del Observatorio estará disponible en el portal de internet gestionado por el centro directivo competente en esta materia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El **artículo 4** regula la composición del Observatorio:

1. El Pleno del Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género tendrá la siguiente estructura y composición, sin perjuicio de que en el reglamento de funcionamiento o mediante acuerdo del Pleno se pudieran crear comisiones permanentes o temporales:

a) La presidencia, que la ocupará la persona titular de la Consejería competente en materia de derechos de las personas LGBTI.

b) La vicepresidencia primera, que la ocupará la persona titular de la Dirección General competente en materia de derechos de las personas LGBTI, que sustituirá al titular de la Presidencia en caso de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legal.

c) La vicepresidencia segunda, que la ocupará una persona en representación de las entidades LGBTI, asociaciones o federaciones de asociaciones de la Región de Murcia, elegida por éstas entre las que hayan sido previamente seleccionadas conforme se establece en la disposición adicional segunda de este decreto.

d) La secretaría, desempeñada por un/a funcionario/a designado por el órgano directivo competente en materia de derechos LGBTI, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

Cuando la persona titular de la Secretaría no pueda asistir a las reuniones, por ausencia, vacante, enfermedad u otras causas, el titular del órgano directivo competente dispondrá su sustitución por personal del mismo.

e) Vocalías:

– Dos personas en representación de la Federación de Municipios de la Región de Murcia.



- Dos personas de las organizaciones sindicales que tengan la consideración de más representativas en el ámbito autonómico. Esta vocalía podrá tener carácter rotatorio entre dichas organizaciones.
- Dos personas de las organizaciones empresariales que tengan la consideración de más representativas en el ámbito autonómico. Esta vocalía podrá tener carácter rotatorio entre dichas organizaciones.
- Cinco vocalías, una por cada una de las entidades LGBTI, asociaciones o federaciones de asociaciones de la Región de Murcia con implantación en el ámbito de la Región y reconocida trayectoria en favor de la igualdad social y en actividades contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 3 de este artículo. Estas vocalías podrán tener carácter rotatorio.
- Una persona en representación del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.
- Dos personas, una en representación de Guardia Civil y otra de Policía Nacional.
- Tres personas en representación de las unidades de igualdad de las Universidades de la Región de Murcia.
- Tres personas en representación de los medios de prensa escrita, radio y televisión.
- En representación de la Administración Regional una persona de cada uno de los órganos directivos competentes en las siguientes materias y/o de los siguientes organismos públicos:
  - Agricultura, ganadería y pesca.
  - Cultura.
  - Deporte.
  - Educación.
  - Empleo: Servicio Regional de Empleo y Formación de la Región de Murcia (SEFCARM).
  - Instituto Murciano de Acción Social (IMAS).
  - Juventud.
  - Medios de comunicación y publicidad institucional.
  - Políticas sociales: familia, menor, colectivos desfavorecidos.

- Salud.
- Centro Regional de Estadística de Murcia.
- Instituto de Fomento de la Región de Murcia.

2. Las personas componentes del Observatorio y las personas suplentes que les sustituyan en caso de ausencia, vacante o enfermedad, o cuando concurra causa justificada, serán designadas por el organismo al que representen.

3. Las asociaciones o federaciones de asociaciones LGBTI que deseen formar parte del Pleno, previa solicitud al mismo, deberán haber destacado en su trayectoria de trabajo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en favor de la igualdad social LGBTI y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos siendo seleccionadas conforme se establece en la disposición adicional segunda de este decreto:

- Ser una entidad privada sin ánimo de lucro y de carácter social, con personalidad jurídica propia, y con figura jurídica de asociación, federación, fundación o cualquiera similar.
- Estar legalmente constituida e inscrita en el correspondiente registro administrativo, de conformidad con su personalidad jurídica.
- Tener contemplado en sus estatutos como objetivos, fines o principios la atención,

promoción, y/o mejora de los derechos humanos, de compromiso con la igualdad de derechos por motivos de identidad y orientación sexual en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de la igualdad social de todas las personas, de las condiciones de vida públicas y privadas, individuales y colectivas de las personas y colectivos LGBTI, en cualquier ámbito de actuación.

- Tener domicilio social o delegación autónoma en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Tener acreditada la realización de programas y/o actividades en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a favor de cualquier colectivo social.

El **artículo 5** regula la duración en el cargo, nombramiento y cese:

1. Las personas componentes del Observatorio regional serán nombradas por la persona titular de la Consejería competente en materia de derechos de las personas LGBTI por un periodo de 4 años renovables por periodos de igual duración, previa nueva designación, excepto aquellas vocalías con carácter rotatorio anual y aquellas personas que lo sean por razón del cargo que ocupan, en cuyo caso conservarán su condición mientras ostenten aquel en virtud del cual fueron designados.

2. Vacante el cargo, por renuncia, cese, revocación expresa o cuando concurra causa justificada, se procederá a la designación y posterior nombramiento de quien lo sustituya, en el plazo máximo de dos meses.

El **artículo 6** se dedica a la Presidencia del Observatorio:

Corresponde a la Presidencia del Pleno:

- a) Ostentar la representación.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y de las Comisiones en su caso, así como la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás componentes, siempre que hayan sido formuladas con una antelación de, al menos quince días antes de la convocatoria de sesiones ordinarias o extraordinarias.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos de conformidad con el artículo 10.3.
- e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Observatorio y de las Comisiones.
- f) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a la Presidencia.

El **artículo 7** se dedica a las Vicepresidencias del Observatorio:

Las Vicepresidencias tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Sustituirán a la Presidencia, por el orden establecido en el artículo 4, en la totalidad de sus funciones, en casos de vacante, ausencia o enfermedad. Asimismo asistirán a la Presidencia en el Pleno cuando sea necesario.
- b) Cuantas otras se desprendan de lo regulado en el presente decreto o sean inherentes a la condición de Vicepresidente/a.

El **artículo 8** se dedica a las vocalías del Observatorio:

1. Las personas componentes del Observatorio deberán:

- a) Recibir, con una antelación mínima de dos días, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los componentes por medios telemáticos en igual plazo.
- b) Participar en los debates de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican. No podrán abstenerse en las votaciones

quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros natos del Observatorio, en virtud del cargo que desempeñan.

- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2. Sin perjuicio de lo establecido en lo dispuesto en el artículo 5.2, se nombrará una persona suplente por cada una de las personas titulares vocales en el mismo momento de su nombramiento.

El **artículo 9** se dedica a la Secretaría el Observatorio:

Corresponde a la Secretaría:

- a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto, y con voz y voto si la Secretaría del Observatorio la ostenta un miembro del mismo.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Pleno por orden de la Presidencia, así como las citaciones a quienes compongan del mismo.
- c) Recibir los actos de comunicación de quienes compongan el Pleno, sean notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase

de escritos de los que deba tener conocimiento.

- d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a la Secretaría.

El **artículo 10** se refiere al régimen de funcionamiento del Observatorio:

1. El Observatorio funcionará en Pleno y se reunirá con carácter ordinario y previa convocatoria de su Presidencia una vez al semestre como mínimo. Con carácter extraordinario se reunirá cuando lo solicite un tercio de sus componentes, estando obligada la Presidencia a convocarlo, en un plazo máximo de quince días. La Presidencia del Observatorio tendrá voto de calidad para dirimir los empates en las votaciones.

2. El Observatorio se entenderá constituido válidamente a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, cuando concurren, además de las personas titulares o suplentes de la Presidencia, y de la Secretaría, al menos la mitad de las demás personas que lo componen, si es en primera convocatoria; o al menos un tercio de las mismas, si es en segunda convocatoria.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, correspondiendo a

la Presidencia con su voto de calidad dirimir los empates que pudieran producirse en la adopción de los mismos.

4. A propuesta del Pleno, se podrá convocar a las sesiones a personas cualificadas y expertas en el terreno de la investigación o de la actuación por la igualdad de derechos de los colectivos LGBTI, al objeto de que asistan a las mismas, con voz pero sin voto, e informen al Pleno del Observatorio sobre las materias que les fueran requeridas.

5. Para las cuestiones no previstas en este decreto, el funcionamiento del Observatorio se regirá por los preceptos establecidos para los órganos colegiados en la legislación autonómica vigente y por el reglamento de funcionamiento que pueda aprobar el Pleno del Observatorio.

6. La pertenencia al Observatorio regional contra la discriminación sexual e identidad de género no generará derecho a retribución sin perjuicio del reembolso de los gastos que dicha participación ocasione.

7. Los acuerdos adoptados por las Comisiones en caso de constituirse éstas, deberán ser elevados al Pleno para su ratificación o modificación.

El **artículo 11** regula las Comisiones de Trabajo del Observatorio:

1. En el seno del Observatorio se podrán constituir comisiones de trabajo para la realización de informes, estudios o propuestas sobre aquellos asuntos que específicamente le sean

encomendados, cuya presidencia deberá recaer en una de las personas integrantes del Observatorio.

2. El pleno del Observatorio acordará por mayoría absoluta de sus componentes la creación de la comisión que estime oportuna, regulándose ésta de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. El personal funcionario o laboral de la Administración Regional que se determine, a propuesta de la Comisión de Trabajo, podrá formar parte del mismo como personal técnico o asesor, con voz pero sin voto.

4. Las comisiones de trabajo quedarán válidamente constituidas con la mitad más una de las personas que la compongan, adoptándose los acuerdos por mayoría de votos de las personas presentes.

5. Las comisiones de trabajo serán disueltas una vez cumplidos los objetivos que hubiesen motivado su creación, salvo que las acciones que se les asignen fueran convertidas en permanentes.

6. Los acuerdos de las comisiones de trabajo sobre las materias encomendadas serán elevados a través de la presidencia de la comisión al Pleno, que podrá hacerlos suyos ratificando su contenido o modificando los apartados que considere oportunos por otros más adecuados.

7. Para las cuestiones no previstas en este decreto, el funcionamiento de las comisiones de trabajo se regirá por los preceptos establecidos para los órganos colegiados en la legislación autonómica vigente.

La **disposición adicional primera** establece que la Dirección General competente en materia de derechos de las personas LGBTI dispondrá de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para la constitución y funcionamiento del Observatorio regional.

La **disposición adicional segunda**, sobre selección de las asociaciones o federaciones que formarán parte del Observatorio y sus representantes, establece lo siguiente:

1. En el plazo de veinte días, desde la entrada en vigor del presente decreto, las asociaciones o federaciones que deseen formar parte del Observatorio formularán solicitud a la Presidencia del Observatorio en la que designarán a su representante.

Dicha solicitud se acompañará de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos recogidos en el apartado 3 del artículo 4 de este Decreto.

2. La Dirección general competente en materia de derechos de las personas LGBTI examinará las solicitudes y comprobará el cumplimiento de los requisitos. En caso de que más de seis asociaciones o federaciones cumplan los requisitos, se procederá

a la realización de un sorteo previo anuncio público con antelación suficiente y comunicación fehaciente del lugar, fecha y hora en que se celebrará para las asociaciones y federaciones que hayan presentado solicitud para formar parte del pleno.

3. Posteriormente se notificará a las asociaciones o federaciones seleccionadas su inclusión en el Observatorio, procediéndose a su nombramiento por la persona titular de la Presidencia del Observatorio, constituyendo la fecha en la que se produzca tal circunstancia la de inicio del cómputo del periodo de cuatro años a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 del presente Decreto. Transcurrido el plazo de cuatro años, se abrirá un nuevo período de veinte días para presentar solicitudes por parte de aquellas asociaciones representativas de intereses que deseen formar parte del Observatorio.

La **disposición adicional tercera** establece que la constitución del Observatorio, así como el nombramiento de sus componentes, se efectuará por Orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de derechos de las personas LGBTI dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La **disposición final primera** establece que el Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

### III. OBSERVACIONES

#### A) De carácter general.

##### 1. Sobre la oportunidad del Proyecto.

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el Proyecto de Decreto por el que se regula la estructura, composición y funcionamiento del Observatorio Regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, porque supone dar cumplimiento al mandato de desarrollo reglamentario establecido en el artículo 5.4 de la Ley regional 8/2016 para regular su estructura, composición y funcionamiento y posibilitará con ello la puesta en funcionamiento de un órgano llamado a desempeñar las relevantes funciones de estudio y propuesta que le atribuye el apartado 2 de dicho artículo:

- a) Realizar estudios que tengan por objeto el análisis de los principales problemas para el reconocimiento, restablecimiento y garantía de los derechos de las personas LGBTI y formular recomendaciones al respecto de la Administración pública.
- b) Realizar propuestas y recomendaciones en materia de políticas públicas para la garantía de los derechos de las

personas LGBTI en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- c) Presentar propuestas que promuevan la transversalidad del enfoque de los derechos de las personas del sector LGBTI en la formulación, puesta en marcha, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sectoriales.
- d) Mantener comunicación permanente con las instancias públicas y privadas pertinentes para la materialización de los derechos de las personas LGBTI.
- e) Las demás que correspondan al carácter consultivo del Observatorio.

Como luego se desarrollará, en la redacción final del Proyecto sometido a Dictamen se ha tenido en cuenta lo expresado por el CESRM con motivo del Dictamen emitido el 14 de febrero de 2019 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la estructura, composición y funcionamiento del Observatorio de Igualdad en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Dicho Proyecto, que establecía para aquel Observatorio una configuración general y estructura similares a la del presente, inició su tramitación a la vez que la del que ahora nos ocupa,

si bien alcanzó más tempranamente su fase final. En aquel caso el CESRM realizó una serie de observaciones que, como expresa la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), se han trasladado al presente Proyecto. Ello, ya se anticipa, implicará que las observaciones que han de hacerse al mismo se reduzcan a unos puntuales aspectos, propios y específicos del Observatorio de que aquí se trata, si bien habrá que reiterar algunas observaciones allí realizadas en lo que se refiere a algunos extremos de la instrucción del procedimiento, señaladamente los atinentes a su repercusión económica, en donde se siguen advirtiendo las mismas carencias entonces detectadas.

En cualquier caso, el CESRM quiere dejar constancia de su valoración positiva a la mencionada incorporación de las sugerencias que realizó en su dictamen sobre el Proyecto de Decreto regulador del Observatorio de Igualdad.

## **2. Sobre la tramitación del Proyecto.**

A la vista del expediente remitido, se advierte que la tramitación ha seguido sustancialmente lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

En especial, consta que el correspondiente borrador de Proyecto se sometió a información pública en

el Portal de la Transparencia de la Región de Murcia, anunciándose su inclusión en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, presentándose diversas alegaciones. También se sometió a informe del Consejo Asesor Regional de la Mujer y del Consejo Asesor Regional contra la Violencia de la Mujer, mereciendo su parecer favorable, así como el de la Comisión Técnica creada en su día en el seno de la Administración regional para el seguimiento y desarrollo de la Ley 8/2016.

Asimismo, han formulado observaciones algunas Consejerías distintas de la impulsora del procedimiento, destacando las de la Consejería de Transparencia, Participación y Portavoz. Constan los informes emitidos por la primera para la valoración de las alegaciones ciudadanas y de dichas observaciones, así como el informe del Servicio Jurídico de su Secretaría General. Obran en el expediente diferentes versiones de la MAIN, culminando en la 4ª, de 4 de octubre de 2019. En la página 7 de la misma se indica que se ha emitido el informe de la Vicesecretaría, que no obra en el expediente remitido a este Consejo.

Al margen de lo anterior, se advierte que dicha MAIN adolece de las mismas carencias en lo relativo al análisis de las repercusiones económicas y presupuestarias de la aprobación del Decreto (vid. su epígrafe D) que ya se advirtieron con motivo del Dictamen sobre el proyecto de



Decreto relativo al Observatorio de Igualdad, citado en su momento, lo que justifica reiterar lo dicho allí sobre este aspecto:

*“Es casi un hábito que en las disposiciones que se remiten a dictamen del CESRM se afirme que su entrada en vigor no conllevará ningún tipo de gasto, y que cualquier actividad que deba ser desempeñada por la administración regional o con el apoyo de ésta tras la aprobación de la norma se podrá llevar a cabo con los recursos humanos y materiales disponibles. No deja de resultar sorprendente. Recientemente se manifestaba con motivo del dictamen sobre el proyecto de decreto que regulaba los alojamientos vacacionales que, en principio, debiera suponer la inspección de una gran cantidad de viviendas, algunas decenas de miles probablemente, que hasta ahora prestaban ese servicio al margen de la normativa vigente; pero, según se expresaba en el expediente, podría realizarse con los medios ya disponibles en la unidad competente.*

*Sucede de nuevo en el Proyecto que se dictamina. De la lectura de funciones que atribuye al pleno y las comisiones permanentes se desprende que ha de desarrollar una actividad importante. Sin embargo, para el ejercicio de toda esa labor (realizar análisis, estudios e informes técnicos sobre la situación de la evolución de la mujer, crear un sistema de indicadores y otros instrumentos de evaluación, elaborar un anuario de estadísticas de género, realizar estudios y propuestas de acciones tendentes a*

*eliminar los estereotipos de género, difundir los datos e informaciones obtenidas...) se requieren recursos, humanos, financieros o de ambos tipos. Sin embargo, se afirma en el citado informe, puede realizarse con los medios materiales y personales del centro directivo al que se adscribe el Observatorio.*

*Aunque extraño, no duda el Consejo que sea posible. Pero considera que no basta con una afirmación en un informe del expediente para acreditar que la nueva disposición, sea la que sea, no conlleva obligaciones presupuestarias una vez aprobada. Si efectivamente se dispone de recursos para llevar a cabo los cometidos que requiere la norma, se debiera acreditar en el informe presupuestario cuáles son. Es decir, qué puestos de trabajo son los que se encargarán del cumplimiento de lo preceptuado en el Proyecto y que el trabajo adicional que conlleva es posible realizarlo al mismo tiempo que las demás actividades que tienen asignadas y desempeñaban antes de su entrada en vigor. E igualmente en lo que concierne a los créditos presupuestarios que van a financiar las obligaciones de gasto que se puedan derivar de la actividad que se incrementa con la nueva disposición”.*

Por otra parte, debe corregirse lo expresado en el epígrafe B), apartado 12, de la MAIN en cuanto a su consideración de que el Proyecto no crea ningún procedimiento administrativo, susceptible de inclusión en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región

de Murcia. La disposición adicional segunda del Proyecto establece y regula el procedimiento para la selección de las *“asociaciones y federaciones”* (sería mejor decir de las *“entidades”*, por ser concepto más comprensivo de las diferentes personificaciones jurídicas admisibles a estos efectos, según el artículo 4.3, segundo párrafo, del Proyecto) que han de integrar la vicepresidencia segunda y las vocalías del Observatorio destinadas a las entidades LGBTI.

Se trata de un procedimiento administrativo que debe ser considerado como de los promovidos de oficio por la Administración regional, para conseguir con el mismo la selección y nombramiento de las entidades que han de ocupar los referidos cargos en el Observatorio, ya se trate del inicial procedimiento de selección a que se refiere el apartado 1 de la mencionada disposición adicional (previsto en el mismo Decreto por razones de economía de trámites) o de los sucesivos procedimientos que fuera necesario promover y tramitar en el futuro para renovar las vocalías una vez finalizado el correspondiente plazo de nombramiento de sus miembros, a que se refiere el último inciso del apartado 3 de tal disposición. Por ello, a dichos procedimientos les será aplicable lo establecido sobre el plazo máximo de resolución y sentido del silencio en los artículos 21.3, a) y 25.1, a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **3. Sobre las entidades LGBTI y la composición del Observatorio.**

La Ley regional 8/2016, en línea con lo establecido en las legislaciones autonómicas previamente aprobadas en materia de defensa de los derechos de las personas LGBTI, resulta parca y no muy precisa a la hora de referirse a la composición del Observatorio regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género. Como se expresó en su momento, el apartado 1 de su artículo 5 establece que en el mismo estarán representadas las *“entidades LGBTI que hayan destacado en su trayectoria de trabajo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y que tengan como fin la actuación por la igualdad social LGBTI”*, y el apartado 4 expresa que su composición (además de su estructura y funcionamiento), se establecerá reglamentariamente.

De la lectura de dichos preceptos se desprenden algunos interrogantes, esencialmente dos: en primer lugar, si reglamentariamente sólo cabe reconocer como miembros del Observatorio a las entidades LGBTI a que se refiere la Ley, es decir, si la mención legal de éstas implica exclusividad a estos efectos. En segundo lugar, cuál es el alcance o cómo ha de entenderse la referida expresión entrecomillada, pues incluye tres aspectos o requisitos susceptibles de interpretación: el concepto de *“entidades LGBTI”*, pues la Ley 8/2016 no lo define; el de haber *“destacado”* en su trayectoria de tra-

bajo (en defensa de la igualdad social de las personas LGBTI, obviamente), y el de que las entidades *“tengan como fin”* realizar actuaciones en favor de dicha igualdad, pues se plantea si tal fin debe ser o no el exclusivo o predominante de la entidad y si debe o no recogerse de forma expresa en el instrumento jurídico definidor de su objeto asociativo, fundacional o análogo (estatutos, etc.).

Debe anticiparse ya que del mencionado artículo 5, interpretado en el contexto de la Ley 8/2016 y tomando asimismo en consideración la legislación autonómica comparada, cabe extraer dos consideraciones iniciales:

1º. La mención legal de un sólo colectivo, las entidades LGBTI a que se refiere la Ley, como integrante del Observatorio, no implica que solo éste pueda integrar dicho órgano de participación y consulta. Ello sería establecer una limitación que no es conforme con los fines que en todas las leyes autonómicas en la materia inspiran la creación de esta clase de órganos, que aconsejan la participación de todas aquellas entidades, públicas o privadas, que estén llamadas a colaborar de modo relevante en la consecución de los objetivos a que se dirigen tales normas. Dicha mención legal está orientada a garantizar que tal colectivo esté representado en todo caso en el Observatorio, pero cabe establecer reglamentariamente la participación de otras entidades.

2º. A partir de lo anterior, el reglamento de desarrollo de la Ley tiene un importante margen de actuación a la hora de determinar, por una parte, qué ha de entenderse por *“entidades LGBTI que hayan destacado en su trayectoria de trabajo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y que tengan como fin la actuación por la igualdad social LGBTI”*; y por otro, qué entidades distintas a las anteriores deben integrar asimismo el Observatorio.

Por lo que respecta a la primera cuestión, y como ya se avanzó, la Ley 8/2016 no define qué ha de entenderse por entidades LGBTI. En el artículo 2 se refiere al *“movimiento asociativo LGTBI”*, también sin definición. Podría sostenerse que como en la Ley se emplea la expresión *“personas LGTBI”* para referirse a las personas en las que concurre alguna de las condiciones a que se refiere la norma, dichas entidades serían las que agruparan a tales personas, bien de forma exclusiva o al menos mayoritariamente; ello, a su vez, vendría a implicar que el objeto o fin de dichas entidades fuera exclusiva o predominantemente el de defender los derechos de este colectivo, pues hoy en día es lo que anima y justifica la creación de tales entidades asociativas, dada la vulnerabilidad del colectivo en este aspecto, presupuesto social que asimismo justifica la aprobación de las correspondientes leyes autonómicas.

El examen de otras leyes autonómicas que emplean el término “entidades LGBTI” o “colectivos LGBTI” no ofrece tampoco una respuesta concluyente. La ley aragonesa 18/2018, de 20 de diciembre (sin reglamentación de desarrollo), establece en su artículo 5.1 que en el Observatorio estarán representadas “*las entidades LGBTI y las asociaciones de padres y madres de los mismos*”, inciso este último que da a entender que la ley se refiere a entidades integradas por personas LGTBI, es decir, abonaría lo anteriormente apuntado.

Sin embargo, la ley gallega 2/2014, de 14 de abril, establece en su artículo 7.1 que “*se entenderán por asociaciones, organizaciones y colectivos LGBTI aquellos legalmente constituidos que tengan entre sus fines estatutarios la defensa y promoción de la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual y/o identidad de género y que desarrollen su actividad en todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia*”. Sin perjuicio de ello, en la exposición de motivos del Decreto 131/2018, de 10 de octubre, por el que se crea y se regula el Observatorio gallego contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, al referirse a la composición de dicho órgano expresa que “*parece oportuno, además, establecer este diálogo no solo con aquellas entidades legalmente constituidas que tengan entre sus fines estatutarios la defensa y promoción de la igualdad de tratamiento y no discriminación por ra-*

*zón de orientación sexual y/o identidad de género, sino extenderlo también a otras entidades legalmente constituidas que, sin recoger de forma explícita en sus estatutos este fin, estén trabajando de manera efectiva y práctica para mejorar la situación del colectivo LGTBI, procurar su inclusión y defender sus derechos e intereses*”, a cuyo efecto en el artículo 2, b) les exige la presentación de una “*memoria de actividades en la que se refleje de manera inequívoca la realización de acciones en este ámbito*”.

Por su parte, el Decreto 7/2017, de 7 de febrero, de la Junta de Extremadura, por el que se regula la estructura, composición y funcionamiento del Observatorio Extremeño contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, tras reflejar el contenido del artículo 5.1 de la Ley regional 12/2015 (de idéntico tenor al de la Ley murciana ya citada), permite la participación de entidades que cumplan tres requisitos: a) “*tener contemplado en sus estatutos como objetivos, fines o principios la atención, promoción, y/o mejora de los derechos humanos, de la igualdad social de hombres y mujeres, de las condiciones de vida públicas y privadas, individuales y colectivas de las personas, en cualquier ámbito de actuación*”; b) “*tener acreditada la realización de programas y/o actividades en la Comunidad Autónoma de Extremadura a favor de cualquier colectivo social*”; y c) “*contar con una trayectoria pública de compromiso con la igualdad de derechos por motivos de identidad y orientación sexual en la*

*Comunidad Autónoma de Extremadura*” (art. 5.2 y 8). Como ahora se dirá, el Proyecto dictaminado sigue la línea de este Decreto.

Por último, existe otro grupo de leyes autonómicas que, para referirse a la participación en el respectivo órgano representativo de las entidades interesadas en el sector LGBTI, aluden a las *“asociaciones que trabajen principalmente en favor de los derechos de las personas LGBTI”* (art. 7.1 de la Ley catalana 11/2014, de 10 de octubre, y art. 7.1 de la Ley balear 8/2016, de 30 de mayo), si bien su respectiva regulación reglamentaria no es exactamente coincidente: el Decreto balear 9/2017, de 24 de febrero, exige expresamente que las asociaciones *“tengan por objetivo en sus estatutos la defensa de los derechos de las personas LGBTI”* (art. 6.3, a), mientras que el Decreto catalán 219/2018, de 9 de octubre, se limita a reproducir la expresión legal (art. 2.1, c).

El artículo 4.1, c) y e) del Proyecto dictaminado reserva la vicepresidencia segunda y cinco vocalías del Observatorio (a distribuir entre seis entidades previamente seleccionadas, en los términos de su disposición adicional segunda 2) a las *“entidades LGBTI, asociaciones o federaciones de asociaciones de la Región de Murcia con implantación en el ámbito de la Región y reconocida trayectoria en favor de la igualdad social y en actividades contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, de lesbianas, gais,*

*bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 3 de este artículo”*.

Dicho apartado 3 establece lo siguiente:

*“Las asociaciones o federaciones de asociaciones LGBTI que deseen formar parte del Pleno, previa solicitud al mismo, deberán haber destacado en su trayectoria de trabajo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en favor de la igualdad social LGBTI y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos siendo seleccionadas conforme se establece en la disposición adicional segunda de este decreto:*

- *Ser una entidad privada sin ánimo de lucro y de carácter social, con personalidad jurídica propia, y con figura jurídica de asociación, federación, fundación o cualquiera similar.*
- *Estar legalmente constituida e inscrita en el correspondiente registro administrativo, de conformidad con su personalidad jurídica.*
- *Tener contemplado en sus estatutos como objetivos, fines o principios la atención, promoción, y/o mejora de los derechos humanos, de compromiso con la igualdad de derechos por motivos de identidad y orientación sexual en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de la igualdad social de todas*

*las personas, de las condiciones de vida públicas y privadas, individuales y colectivas de las personas y colectivos LGBTI, en cualquier ámbito de actuación.*

- *Tener domicilio social o delegación autónoma en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*
- *Tener acreditada la realización de programas y/o actividades en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a favor de cualquier colectivo social”.*

Como puede verse, el Proyecto exige inicial y genéricamente a las entidades *“haber destacado en su trayectoria de trabajo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en favor de la igualdad social LGTBI”*-como expresa la Ley 8/2016- y, sin embargo, cuando establece pormenorizadamente los requisitos que aquéllas deben reunir y, en especial, se refiere a la acreditación de la índole de sus actuaciones, alude la realización de programas y/o actividades en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia *“a favor de cualquier colectivo social”*. En la página 9 de la última MAIN se expresa que *“se han redefinido los programas o actividades realizados especificando que sean en favor de la igualdad de derechos por motivos de identidad y orientación sexual”*. Es claro que ello no se ha incorporado al borrador final, siendo criterio del CESRM que la inclusión de tal específica exigencia es imprescindible para no desvirtuar el objeto y

finalidad de la Ley 8/2016 y del Observatorio que se regula. De lo contrario, se permitiría la representación en el Observatorio de entidades que no hubieran realizado actividades en defensa de la igualdad social y contra la discriminación de las personas LGBTI, lo que no parece justificado. Y menos aún lo estaría si, conforme al sistema de sorteo previsto en la mencionada disposición adicional segunda del Proyecto, su resultado diera lugar a la exclusión de entidades con acreditadas actuaciones en esta específica materia de defensa de las personas LGBTI, en favor de las entidades que no acreditaran tal extremo.

Si en lo relativo a la determinación de lo que debe entenderse como reconocida trayectoria de trabajo en defensa de la igualdad social de las personas LGBTI estimamos que el Proyecto debe incluir necesariamente la acreditación de actuaciones en defensa específica de dicho colectivo (pudiendo, eso sí, entender el concepto de *“actuaciones”* o de *“trabajo”* en un sentido amplio, incluyendo la realización de declaraciones o manifestaciones públicas que, junto a otras actuaciones, configurasen una suficiente y reconocida trayectoria pública de la entidad a estos específicos efectos), el Proyecto dispone de un mayor margen de operatividad en lo referente a la exigencia o no a las entidades de que en sus estatutos se refleje el fin de defensa social de las personas LGBTI como uno de sus objetos sociales o fundacionales ex-



clusivos o principales. Y ello al margen de la interpretación que pudiera sostenerse sobre el alcance del concepto de “*entidades LGBTI*” en la Ley 8/2016.

Como hemos visto al examinar la normativa autonómica, no existe una posición uniforme al respecto. El CESRM considera que la solución que deba adoptarse en el Proyecto pasa por realizar previamente un estudio sobre el asociacionismo en este sector en la Región de Murcia, para luego, a su vista, tomar la decisión más adecuada. En el presente caso, y como sucede frecuentemente en esta clase de proyectos normativos, la MAIN omite toda referencia al respecto, por lo que no ilustra sobre la realidad social respecto de la que habrían de operar las previsiones reglamentarias.

Dicho lo anterior, y sin perjuicio de lo que resultare de dicho estudio, parece procedente que, en todo caso, el Proyecto reserve la vicepresidencia segunda y, de entre las cinco vocalías para entidades sociales, al menos tres para las entidades cuyo objeto social o fundacional sea específicamente la defensa de los derechos de igualdad social y no discriminación del colectivo LGBTI, bien de modo exclusivo, bien al menos de forma preferente o principal. Y, siendo ello así, lo lógico es requerir que tal extremo se refleje en los correspondientes estatutos, en cuanto son el instrumento que legamente delimita el ámbito de actuación y los fines de estas entidades.

Además, esa especificidad y prevalencia en el objeto y fines asociativos implicará, en la mayoría de los casos, que la base personal de las entidades asociativas esté integrada de forma mayoritaria o muy relevante por las personas LGBTI o sus familias, que son, evidentemente, los más directamente interesados en esta materia.

Sin perjuicio de lo anterior, y en línea con lo recogido por la reglamentación gallega, puede ser conveniente prever también que las vocalías no reservadas a las entidades cuyo objeto específico sea la defensa de los derechos del colectivo LGBTI sean destinadas a las entidades cuyo objeto estatutario sea la defensa, en general, de la igualdad social de las personas (con las numerosas formulaciones en que puede plasmarse tal objeto, y considerando que las entidades sindicales tienen ya una representación específica en el Observatorio), pues ello debe incluir a las personas LGBTI. Pero siempre, eso sí, que estas entidades acrediten el otro requisito que hemos considerado imprescindible para todas las que hubieren de integrar el Observatorio, es decir, que demuestren una reconocida trayectoria de trabajo, materializada inequívocamente en actuaciones concretas, tendentes a la defensa de los derechos de las personas LGBTI.

El CESRM considera igualmente que junto a la Guardia Civil y la Policía Nacional, debe de haber un representante de la Policía Local.

Por último, el CESRM quiere señalar lo que a su juicio resulta una representación muy minoritaria de las entidades que representan al colectivo LGBTI en el Pleno en relación al número total de vocales (5 sobre 32 o 33 si se acepta la anterior indicación), sin contar las vicepresidencias. El Observatorio sobre la Igualdad reserva seis vocalías a los colectivos sociales sobre un total de 23.

#### **4. Sobre el funcionamiento del Observatorio.**

A la vista de la regulación proyectada, se advierte que el Proyecto, aparte de la obvia previsión y regulación del Pleno del Observatorio (artículo 10.1 a 4) prevé la posible creación, por éste, de Comisiones de Trabajo, reguladas en el artículo 11, para la realización de informes, estudios y propuestas sobre asuntos específicamente encomendados.

Sin embargo, no se establece un órgano intermedio, habitual en este tipo de Observatorios y análogos, como es una Comisión Permanente, que suele estar integrada por una parte de los miembros del Pleno y a la que, bien la norma reguladora del respectivo órgano, bien el mismo Pleno, por delegación, le atribuyen determinadas funciones generales que se considera que no deben ser necesariamente realizadas por el Pleno, sin perjuicio de que éste pueda en todo momento asumir su ejecución.

El CESRM considera conveniente que, al menos, se prevea en el Proyecto la posibilidad de que se constituya una Comisión Permanente del Observatorio, por razones esencialmente de conseguir una mayor operatividad y agilidad del mismo en los casos en que ello sea necesario, dado el elevado número de integrantes del Pleno.

A estos efectos, y en línea con lo expresado en nuestro ya citado Dictamen sobre el Proyecto de Decreto relativo al Observatorio de Igualdad en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de las específicas determinaciones que sobre dicha Comisión Permanente se estimara procedente incluir en el Proyecto, éste debería establecer que la composición, funciones y funcionamiento de dicha Comisión serán establecidos en el reglamento interno que apruebe el Pleno.

#### **5. Sobre la denominación del colectivo LGBTI**

A lo largo del proyecto se utilizan indistintamente los acrónimos LGBTI y LGTBI. Teniendo en cuenta que la Ley 8/2016 utiliza de forma exclusiva el primero de ellos, sería conveniente que todo el Proyecto respete tal denominación.

#### **B) Al articulado.**

En el **artículo 1.1**, y en concordancia con lo expresado en el artículo 2.1, debería expresarse que el Observatorio es un órgano de participación,



consulta “y propuesta de actuaciones” en materia de derechos de los colectivos LGTBI.

En el **artículo 4.1, c)** se establece que la vicepresidencia segunda corresponderá a una de las entidades LGTBI seleccionadas. Debería especificarse, como se dijo en su momento, que tal puesto se reservará a las entidades que tengan como objeto estatutario exclusivo o principal la defensa de los derechos de igualdad y contra la discriminación de las personas LGTBI. Asimismo, sería conveniente establecer que dicho puesto tendrá carácter rotatorio anual entre las que integren el Observatorio.

En el **artículo 4.1, e)** se establecen los colectivos que habrán de ocupar las vocalías del Observatorio. El CERMI en la Región de Murcia presentó una alegación solicitando que se ampliara el número de vocalías para incluir la participación de una entidad representativa de las personas con discapacidad en la Región de Murcia, pues su actuación incluye a las personas LGTBI con discapacidad, denegándose su petición por la Consejería impulsora porque se considera que en estas vocalías deben estar representadas sólo las entidades LGTBI, además de que se prevé una vocalía para el IMAS, que tiene competencias en materia de personas con discapacidad.

La Ley 8/2016 dedica un precepto específico, el artículo 7.3, a las personas LGTBI con discapacidad, que

establece que “la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia garantizará y adoptará las medidas necesarias para la protección y el absoluto respeto de los derechos de las personas con discapacidad LGTBI. Los centros y servicios de atención a personas con discapacidad, públicos o privados, velarán por que el respeto del derecho a la no discriminación de las personas LGTBI sea real y efectivo”.

Además, y como la Consejería consultante bien conoce, en el Anteproyecto de Ley de Garantía de los Derechos de las personas con discapacidad en la Región de Murcia que la misma tramita se incluye un artículo, el 52, que en sus números 2 y 3 expresa lo siguiente:

*“2. Las personas con discapacidad y sus familias, a través de las organizaciones que las representan, participarán en la preparación, elaboración, desarrollo y en el proceso de toma de decisiones y, en su caso, de las normas y estrategias que les conciernen, siendo obligación de las Administraciones Públicas en la esfera de sus respectivas competencias promover las condiciones para asegurar que esta participación sea real y efectiva.*

*3. Asimismo, se promoverá su presencia permanente en los órganos de las Administraciones Públicas, de carácter participativo y consultivo, cuyas funciones estén directamente relaciona-*

*das con materias que tengan incidencia en esferas de interés preferente para personas con discapacidad y sus familias”.*

Por otra parte, en nuestro ya citado Dictamen sobre el Proyecto de Decreto sobre el Observatorio de Igualdad en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, expresamos lo siguiente:

*“Es un error, sin embargo, que no se haya atendido la solicitud del Comité de Representantes de Personas con Discapacidad de la Región de Murcia (CERMI) de que se ampliara el número de vocales del pleno para que formara parte del mismo una persona en representación del citado Comité, lo que permitiría aportar la perspectiva de este colectivo en el análisis y estudio de la problemática de la desigualdad entre hombres y mujeres y de la violencia de género. En la respuesta a las alegaciones, el órgano proponente del Proyecto no acepta la petición bajo el argumento de que la representación debe hacerse respecto del colectivo de asociaciones que trabajen por la igualdad de derechos de ambos sexos y por la erradicación de la violencia contra las mujeres, en primer lugar, añadiendo además que hay una persona representante del IMAS en cuyas competencias se incluyen las referidas a personas con discapacidad.*

*No comparte el Consejo estas justificaciones, sobre todo teniendo en cuenta que la versión final del Proyecto aumenta de cuatro a seis las vocalías*

*que representan a las asociaciones o federaciones referidas. Realmente, el primer argumento no es tal sino un mero criterio de quien tiene la responsabilidad de elaborar la norma, del que esta institución discrepa. Las personas con discapacidad se enfrentan a problemas singulares derivados de su estado en cualquier ámbito social, como el mercado de trabajo, accesibilidad, etc., y forman parte de órganos consultivos para aportar la experiencia de ese colectivo sobre el tema que se trate. No tiene por qué ser distinto en lo que concierne a la desigualdad entre mujeres y hombres y la violencia de género. No es razonable, por otra parte, el segundo argumento aducido para negar la solicitud. Si se aceptase, todo este tipo de órganos de participación o consultivos serían innecesarios porque siempre hay representantes de la administración con competencias en cualquier materia que necesite regulación.”*

Estas consideraciones son plenamente trasladables a la materia o sector sobre el que ha de incidir el Observatorio de que ahora se trata, es decir, la defensa de la igualdad social y contra la discriminación de las personas LGTBI.

Por todo ello, el CESRM considera procedente que el Observatorio de referencia incluya una vocalía destinada específicamente a las entidades representativas de las personas con discapacidad en la Región de Murcia.

Por otra parte, en dicho artículo 4.1, e) se establece el carácter ro-

tatorio para las vocalías asignadas a las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito autonómico y las asignadas a las organizaciones sindicales igualmente más representativas (dos para cada grupo). Vistas las alegaciones presentadas, debería aclararse en el precepto que las respectivas vocalías tendrán carácter rotatorio cuando, de conformidad con la normativa aplicable, existan más de dos organizaciones en cada grupo que tengan la calificación de más representativas en la Región de Murcia.

En el mismo apartado, se prevé asimismo el carácter rotatorio para las vocalías asignadas a las entidades del sector LGBTI. La rotación sólo tiene sentido cuando existen más entidades con derecho a ocupar puestos que el número de éstos, y ello no sucede en el caso de estas entidades, en cuanto lo lógico es que se prevea la selección de un número de entidades igual al número de puestos previstos para estas entidades. Y así se hace: en la disposición adicional segunda del Proyecto se prevé seleccionar a seis entidades (que son las únicas que tendrán derecho a integrar el Observatorio, durante su correspondiente plazo de mandato), que ocuparán la vicepresidencia segunda y las cinco vocalías establecidas al efecto.

Debe, pues, eliminarse la referencia al carácter rotatorio para estas vocalías y, además, añadir en

este apartado que las entidades que ocuparán las mismas serán las que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 3 de este artículo “*y sean seleccionadas y nombradas conforme con lo establecido en la disposición adicional segunda*”.

En el mismo artículo, y en lo relativo al apartado de las vocalías destinadas a los medios de comunicación social, debería aclararse, en evitación de dudas y problemas indeseables, si se pretende que las tres allí previstas se reserven, respectivamente, a cada uno de los sectores de comunicación reflejados: prensa escrita, radio y televisión. También debería aclararse quién designa a estos vocales, ya que el artículo 4.2 establece: “Las personas componentes del Observatorio y las personas suplentes que les sustituyan en caso de ausencia, vacante o enfermedad, o cuando concurra causa justificada, serán designadas por el organismo al que representen.”. En cualquier caso, el CESRM considera más apropiado que la representación se otorgue a las organizaciones profesionales de periodistas y que éstas procedan a tales designaciones.

En el **artículo 4.3, antepenúltimo párrafo**, debería precisarse: “... *de compromiso con la igualdad de derechos y no discriminación por motivos de identidad y orientación sexual...*” (se añade el inciso “*y no discriminación*”, que parece haberse omitido por error).

En el **artículo 10** se advierte que el contenido de sus números 1

a 4 se refiere propiamente al Pleno del Observatorio, mientras que los números 5 a 6, relativos a normativa sobre su funcionamiento y a las retribuciones, deben ser extensibles a las Comisiones (Permanente o de Trabajo) que pudieran crearse, y el número 7 se refiere a las Comisiones de Trabajo.

Para la debida claridad y adecuada sistemática, el artículo 10 debería dedicarse exclusivamente al Pleno, incorporando el contenido de su número 7 al artículo 11, dedicado a las Comisiones de Trabajo. A su vez, los números 6 y 7 deberían integrar un nuevo artículo, siendo usual que se incluya al final del articulado, dado el carácter general de los aspectos de que se trata.

La **disposición adicional segunda** regula la selección de las entidades del sector LGBTI a efectos de su nombramiento como miembros integrantes del Observatorio, y en su redacción se advierten algunas imprecisiones u omisiones que deberían ser corregidas. Todo ello sin perjuicio de la necesidad de recoger en su contenido lo expresado en el apartado 3 de las observaciones generales de este Dictamen sobre la procedencia de distinguir, a efectos de seleccionar entidades e integrar las correspondientes vocalías, entre los dos grandes grupos de entidades a que allí nos referimos.

En el número 2 de esta disposición debería diferenciarse con

claridad, por una parte, lo relativo a la determinación -por resolución de la Dirección General competente- de las entidades que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 4.3 del Decreto para ser miembros del Observatorio. Después, se debería hacer referencia al eventual sorteo que se habría de realizar para elegir a las que hubieren de ocupar las vocalías cuando el número de las que se resolviera que cumplen los respectivos requisitos fuera superior al número de vocalías destinadas a cada grupo de entidades. No es correcto referirse, a efectos de tal sorteo, como recoge el texto, a las entidades que hayan presentado solicitudes para participar en el Observatorio, sino a las entidades de las que se hubiere resuelto que cumplen los correspondientes requisitos al efecto.

Asimismo, debería precisarse el último inciso del número 3 que, transcurrido el plazo de cuatro en años desde el correspondiente nombramiento, la Dirección General competente acordará la apertura de un nuevo trámite, por plazo de veinte días, para la presentación de solicitudes, a contar desde la publicación de la oportuna resolución en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, sin perjuicio de la notificación de tal publicación a las entidades que hubieran presentado solicitudes en el anterior periodo establecido al efecto.

## IV. CONCLUSIONES

1. El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el Proyecto de Decreto por el que se regula la estructura, composición y funcionamiento del Observatorio Regional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la comunidad autónoma de la Región de Murcia, al constituir en este punto el necesario desarrollo reglamentario previsto en la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI), y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y permitirá proceder en su momento a la puesta en funcionamiento de dicho órgano.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el CESRM considera que debería completarse la instrucción del expediente con sendos estudios sobre la repercusión económica del Proyecto y sobre las características cualitativas y cuantitativas en la Región de Murcia de las entidades que, en representación del colectivo LGBTI, podrían integrar el Observatorio, en los términos expresados en las Observaciones del Dictamen.

3. En lo relativo a la representación de dichas entidades, el CESRM considera que debería establecerse en el Proyecto una distinción en atención al hecho de que las entidades tengan o no entre su objeto exclusivo o principal la defensa social y contra la discriminación de las personas LGBTI, así como la necesidad de que, en todo caso, se exija a las entidades que deseen participar en el Observatorio la acreditación de una reconocida trayectoria de trabajo, mediante la realización de las correspondientes actuaciones, dirigidas específicamente a la igualdad social de las personas LGBTI.

4. El CESRM considera conveniente que se prevea en el Proyecto la posibilidad de que se constituya una Comisión Permanente del Observatorio, por razones de operatividad, dado el elevado número de integrantes del Pleno, pudiendo establecerse que su composición, funciones y funcionamiento sean establecidos en el reglamento interno que a éstos y otros efectos aquél pueda aprobar.

5. Para la mejora técnica del Proyecto, resulta conveniente que se complete o modifique en los aspectos señalados en las observaciones realizadas a su articulado.

Murcia, a 23 de diciembre de 2019

Vº Bº

El Presidente del Consejo Económico  
y Social

José Antonio Cobacho Gómez

El Secretario General del Consejo  
Económico y Social

Fernando Vélez Álvarez

## Dictámenes 2019

1.  
DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA FIGURA DE GUARDA DE CAZA EN LA REGIÓN DE MURCIA.
2.  
DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE DECLARACIÓN DE ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN (ZEC), Y DE APROBACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS ESPACIOS PROTEGIDOS DEL MAR MENOR Y LA FRANJA LITORAL MEDITERRÁNEA DE LA REGIÓN DE MURCIA.
3.  
DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ESTRUCTURA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL OBSERVATORIO DE IGUALDAD EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.
4.  
DICTAMEN SOBRE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA INTERVENCIÓN INTEGRAL DE LA ATENCIÓN TEMPRANA EN LA REGIÓN DE MURCIA.
5.  
DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS SOCIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA.
6.  
DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO SOBRE PLANES DE ORDENACIÓN CINEGÉTICA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.
7.  
DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA JUNTA REGIONAL DE HOMOLOGACIÓN DE TROFEOS DE CAZA.
8.  
DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ESTRUCTURA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL OBSERVATORIO REGIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Composición: Compobell, S.L.

ISSN: 1135-3430

Depósito Legal: MU 673-2010

